

EJECUCIÓN 39/2007 DERIVADA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 27/2006-A RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ENRIQUE PONS FRANCO.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de octubre de dos mil siete, respecto del seguimiento de la clasificación de información 27/2006-A, resuelta por este órgano colegiado el veintinueve de agosto de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el seis de julio de dos mil seis en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, a la que se le asignó el número de folio PI-026 e integró el expediente DGD/UE-A/069/2006, Enrique Pons Franco solicitó información estadística relativa al *“Sentido de las resoluciones que se han emitido en los juicios de amparo promovidos en contra de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco y que han sido resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que va del presente año”*.

II. En respuesta a la solicitud formulada, mediante oficio número DGPJ/423/2006 de doce de julio de dos mil seis, el entonces titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

“(…)

En respuesta a su atento oficio número DGD/UE/1042/2006 (…)

Por este medio, respetuosamente hago de su conocimiento que del análisis de la información contenida en la Red Jurídica Nacional, en la Red Interna de la Suprema Corte de Justicia y en el Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes, se desprende que durante el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 12 de julio del presente año, el Pleno del Máximo Tribunal del País, no ha resuelto ningún asunto con las características señaladas..

(…)”

III. El veintinueve de agosto de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la solicitud referida en los siguientes términos:

“(…)

*III. Con el fin de determinar lo conducente en esta clasificación de información, es necesario precisar que de la foja uno del expediente DGD/UE-A/69/2006, se desprende que en la consulta hecha por Enrique Pons Franco, vía portal de Internet, señaló como tipo de asunto a consultar: **“Amparo directo”**; sin embargo, por cuanto al tema consultado señaló: *“Sentido de las resoluciones que se han emitido en los juicios de amparo promovidos en contra del Estado de Tabasco y que han sido resueltos por el Pleno de la SCJN en lo que va del presente año.”**

EJECUCIÓN 39/2007 DERIVADA DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN NÚM. 27/2006-A

Luego, a fin de atender la solicitud que nos ocupa, debe considerarse lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

”Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se concluye, que tanto la ley como el reglamento citados, tienen como objetivo primordial proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada pública; por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Es decir, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran opacar o restringir el acceso a la información, salvo aquellos requisitos expresamente señalados por la ley.

Por otra parte, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada respecto de la función pública.

En este sentido debe precisarse, que el hecho de que en una solicitud de acceso a la información no se señale expresamente, por ejemplo, en qué expedientes puede localizarse la información requerida, no implica que su búsqueda deba limitarse a lo expresado de manera específica por el solicitante, puesto que si proporciona otros elementos que conduzcan a su localización, en aras de garantizar la publicidad de la información y de un procedimiento sencillo y expedito, el cual debe caracterizar el derecho de acceso a la información, el servidor público responsable de identificar la información materia de solicitud, de oficio, debe tomar en cuenta los datos de identificación puestos a su alcance.

*De acuerdo con las ideas expuestas, si bien es cierto que en la consulta que Enrique Pons Franco realizaba en el portal de Internet de este Alto Tribunal señaló como tipo de asunto a consultar “**Amparo directo**”, también lo es que al especificar el tema buscado (foja dos) estableció que se trataba del sentido de las sentencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo, esto es, no sólo en los juicios de amparo directo, lo que resulta acorde, incluso, con lo que le fue notificado por correo electrónico el mismo día de su consulta, seis de julio de dos mil seis, por personal del módulo de acceso, ya que se le informó que su solicitud acerca del “sentido de las resoluciones que se han emitido en los juicios de amparo promovidos en contra de ... la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco” sería remitida a la Unidad de Enlace. Por lo tanto, es dable afirmar que, en principio, se consideró que su solicitud versaba sobre los juicios de amparo que se han especificado y resueltos por el Tribunal Pleno durante el periodo comprendido entre el primero de enero y la fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa, y no sólo respecto de los juicios de amparo directo que cumplen con las características señaladas.*

*Ahora bien, al clasificarse la procedencia de la solicitud de Enrique Pons Franco, se consideró que la información solicitada era únicamente el sentido de las sentencias de **amparo directo** promovidos en contra de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco y resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal durante el presente año, por lo que en esos términos se requirió a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico verificara su disponibilidad.*

En el orden de ideas expuesto, con el fin de garantizar el completo acceso a la información pública bajo resguardo de este Alto Tribunal, como se señaló, debe estimarse que la información solicitada por Enrique Pons Franco no se constriñe al sentido de las resoluciones emitidas durante el presente año por el Tribunal Pleno en los juicios de amparo directo contra la autoridad estatal que se precisó, sino al de todas aquéllas que se han emitido en relación con los juicios de amparo, pues así lo especificó el solicitante en el tema de su consulta y se consideró por el personal del módulo de acceso al notificarle que aquélla se había remitido a la Unidad de Enlace; por ende, en aras de que la solicitud de acceso que nos ocupa se atienda de manera exhaustiva, la mención del gobernado en cuanto a requerir el sentido de las resoluciones de los juicios de amparo comprende no sólo juicios de amparo directo, sino también de amparo indirecto, de los que ha conocido este Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad de atracción, así como los amparos directos en revisión o amparos en revisión, todos ellos resueltos del dos de enero al seis de julio del presente año, por ser esta la fecha de presentación

de la solicitud y, de entre dichos asuntos, precisar aquéllos en los que la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco ha sido autoridad responsable y se resolvieron en su contra.

(...)

No obstante lo anterior, en el caso concreto debe considerarse que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico señaló que su respuesta la emitía como resultado del análisis hecho a la Red Jurídica Nacional, a la Red Interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes, herramientas que tiene bajo su responsabilidad la Subsecretaría General de Acuerdos

(...)

De la interpretación sistemática de lo transcrito se advierte que, efectivamente, la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre sus atribuciones, sistematizar y difundir los datos estadísticos de los asuntos que son de su competencia originaria, ya sea que se resuelvan por el Pleno o sus Salas. Asimismo, que por conducto de la Oficina de Estadística Judicial, se debe coordinar y supervisar la captura de información de expedientes en la Red Jurídica; recabar, sistematizar y difundir diariamente los datos estadísticos relativos a los asuntos de competencia originaria de este Alto Tribunal y llevar el control estadístico de éstos; solicitar a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico la actualización e incorporación de nuevos programas de almacenamiento y consulta de datos; y, proporcionar la información que solicite la Dirección General de Difusión, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en los archivos de la Subsecretaría General de Acuerdos.

Lo anterior pone de manifiesto, que las bases de datos que analizó la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para emitir el informe solicitado por la Unidad de Enlace, son alimentadas por la Subsecretaría General de Acuerdos y se encuentran bajo su responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 7/2005, entonces, no puede estimarse válida la respuesta de inexistencia que formuló la dirección general citada, respecto de lo requerido por Enrique Pons Franco, pues aun considerando que esa unidad departamental pueda tener acceso a la Red Jurídica Nacional o al Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes, no se encuentra entre sus atribuciones recabar, capturar, sistematizar y difundir los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fallados por el Pleno, sino que ello, se reitera, corresponde a la Subsecretaría General de Acuerdos.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado

un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe considerarse la cantidad de documentos a consultar para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si en el órgano del Estado al que le fue requerida, existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

(...)

Derivado del orden de ideas expuesto, ya que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico tiene entre sus atribuciones, ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, la concerniente al número de amparos directos o amparos indirectos, de los que ha conocido este Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad de atracción, así como los amparos directos en revisión o amparos en revisión, resueltos del dos de enero al seis de julio del presente año por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el sentido de dichas resoluciones para precisar aquéllas en las que la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco ha sido autoridad responsable y se resolvieron en su contra, este Comité estima que la referida dirección general debe tener bajo su resguardo el documento en el que consten esos datos estadísticos, o en su caso generarlo, de acuerdo con los lineamientos que este órgano colegiado ha establecido al resolver las ejecuciones 2/2005 y 7/2006.

Ahora bien, para que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico se encuentre en posibilidad de poner a disposición el documento a que se hace referencia en el párrafo anterior, es necesario que la Secretaría General de Acuerdos, por ser el área facultada para dar seguimiento de los expedientes turnados al Pleno y elaborar la estadística correspondiente a los asuntos resueltos por él, así como la Subsecretaría General de Acuerdos, por conducto de la Unidad de Enlace, remitan a dicha dirección general un listado en documento electrónico de todos los asuntos de amparo directo, amparo indirecto, amparo en revisión o amparo directo en revisión, resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de enero al seis de julio del año que transcurre, ello, durante los diez días hábiles siguientes a aquél en que se les notifique la presente.

Luego, debido a que el documento referido constituye un fiel instrumento para el acceso a la información que genera la Suprema Corte de Justicia de la Nación y éste resulta de utilidad pública, a fin de ponerse a disposición de los gobernados de manera inmediata y confiable, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá remitir el documento relativo a la información solicitada para que, revisado el contenido del mismo se publique.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal,

conforme lo señalado en la parte final de la consideración III de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Enrique Pons Franco, en los términos expuestos en la última consideración de esta determinación.

TERCERO. Por conducto de la Unidad de Enlace, gírense las comunicaciones necesarias de acuerdo con lo indicado en la parte final de la última consideración

(...)

IV. El trece de noviembre del año próximo pasado, la titular de la Unidad de Enlace, por oficios números DGD/UE/1549/2006, DGD/UE/1551/2006 y DGD/UE/1552/2006 notificó a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, al Secretario y Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente, de la resolución a que se hace referencia para que dieran cumplimiento a ella.

V. En atención a la resolución referida, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/UE/1552/2006 envió al entonces Director General de Planeación de lo Jurídico un listado en documento electrónico de los amparos directos en revisión y amparos en revisión resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal en el periodo comprendido del dos de enero al seis de julio de dos mil seis, asimismo, un disquete que contiene el Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes de este Alto Tribunal, enviados por el Secretario y Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente.

VI. En cumplimiento a lo ordenado por este Comité de Acceso a la Información en la Clasificación de Información 27/2006-A, el doce de marzo del año que transcurre con oficio DGPJ/136/2007, la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico remitió a la Unidad de Enlace, un documento electrónico que refiere contiene la información que contesta la petición formulada por Enrique Pons Franco, la cual se dividió en tres apartados:

(...)

1. Definir el número de asuntos del tipo de amparo directo o amparo indirecto en ejercicio de la facultad de atracción, amparo directo en revisión y amparo en revisión, resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de enero al seis de julio del 2006.

2. Determinar el sentido de las resoluciones del tipo de amparo directo o amparo indirecto en ejercicio de la facultad de atracción, amparo directo en revisión y amparo en revisión, resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de enero al seis de julio del 2006.

3. Precisar aquellos asuntos del tipo de amparo directo o amparo indirecto en ejercicio de la facultad de atracción, amparo directo en revisión y amparo en revisión, resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de enero al seis de julio del 2006 en los que la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco ha sido Autoridad Responsable y se resolvieron en su contra.

(...)

VII. Mediante oficio SEAJ-ABAA/795/2007, de veintiséis de marzo de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información determinó turnar el expediente de mérito al Secretario Ejecutivo de la Contraloría por ser el ponente de la clasificación a fin de que presente la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30 y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción III del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. Como se puede advertir de los antecedentes, respecto de la información solicitada por Enrique Pons Franco, este Comité de Acceso a la Información determinó que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe tener bajo su resguardo un documento en el que conste la estadística sobre el número de amparos directos o amparos indirectos, de los que ha conocido este Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad de atracción, así como los amparos directos en revisión o amparos en revisión, resueltos del dos de enero al seis de julio del presente año por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el sentido de dichas resoluciones para precisar aquéllas en las que la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco ha sido autoridad responsable y se resolvieron en su contra.

En relación con lo anterior, el área requerida informó haber dado cumplimiento a la clasificación de información 27/2006-A y remitió a la

Unidad de Enlace un disco flexible (3 ½) que contiene un archivo en formato "Excell", que incluye cuatro hojas, cuyo contenido a continuación se analiza.

a) Petición 1.

Define el "Tipo de Asunto", que siguiendo el criterio adoptado por este órgano colegiado, corresponden a: 1. amparo directo en ejercicio de la facultad de atracción; 2. amparo indirecto en ejercicio de la facultad de atracción; 3. amparo directo en revisión y; 4. amparo en revisión, resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **del dos de enero al seis de julio de dos mil seis.**

Respecto a la segunda columna de esta hoja de cálculo, es conveniente precisar que se refiere al "Número de Asuntos" resueltos en el periodo indicado, destacando únicamente **cuarenta y un** asuntos propios a amparo en revisión.

b) Petición 2.

Determina el sentido de las resoluciones de los cuarenta y un amparos en revisión que se mencionaron en el inciso que antecede, ordenados cronológicamente por la fecha de resolución del amparo en revisión, bajo las siguientes columnas:

- 1) NÚMERO CONSECUTIVO
- 2) EXPEDIENTE
- 3) TIPO DE ASUNTO
- 4) QUEJOSO
- 5) AUTORIDADES RESPONSABLES
- 6) ACTO RECLAMADO
- 7) ORGANO JURISDICCIONAL REMITENTE
- 8) FACULTAD DE ATRACCIÓN
- 9) SENTIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA
- 10) MATERIA
- 11) FECHA DE INGRESO
- 12) FECHA DEL ACUERDO INICIAL
- 13) SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL
- 14) FECHA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
- 15) SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
- 16) ÓRGANO RESOLUTOR
- 17) FECHA DE LA RESOLUCIÓN
- 18) SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En dicho documento electrónico se observa la siguiente **Nota:** "Este documento únicamente presenta información relativa a los asuntos de AMPARO EN REVISIÓN, en lo que concierne a los demás tipos, no

existen asuntos que encuadren en el supuesto de la petición. La Tabla Estadística relativas al sentido de las resoluciones se encuentran en las pestañas: *Estadística AR*".

Del análisis de la hoja de cálculo en comento, se concluye que ésta contiene el "**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**" sobre los amparos en revisión que resolvió el Pleno de este Alto Tribunal **del dos de enero al seis de julio de dos mil seis**, con lo cual se da cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado en la clasificación de información 27/2006-A.

c) Petición 3.

Precisa aquellos asuntos del tipo: amparo directo o amparo indirecto en ejercicio de la facultad de atracción, amparo directo en revisión y amparo en revisión, resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo del dos de enero al seis de julio de dos mil seis, en los que la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco ha sido autoridad responsable y se resolvió en su contra.

Del análisis que se realizó a la hoja de cálculo que se comenta, se determina que **no existe ningún asunto** que encuadre en el supuesto jurídico de la solicitud.

d) Estadística AR (Petición 2)

Este documento presenta información relativa al sentido de las resoluciones de cuarenta y un asuntos de amparo en revisión resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo del **dos de enero al seis de julio de dos mil seis**, reflejando los siguientes datos y notas aclaratorias:

| DATOS AGREGADOS | |
|---|---------|
| ASUNTOS EN LOS QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO | 6 |
| ASUNTOS EN LOS QUE SE NEGÓ EL AMPARO | 34 |
| ASUNTOS EN LOS QUE SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO | NINGUNO |
| ASUNTOS EN LOS QUE SE DECRETÓ LA INCOMPETENCIA | NINGUNO |

EJECUCIÓN 39/2007 DERIVADA DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN NÚM. 27/2006-A

| | |
|---|----------------|
| ASUNTOS QUE SE REMITEN PARA SU RESOLUCIÓN A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CON FUNDAMENTO EN LOS ACUERDOS DEL TRIBUNAL PLENO 5/2001 (O EN SU CASO 16/1998 Y 2/1997) | NINGUNO |
| ASUNTOS QUE SE REMITIERON A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO | NINGUNO |
| ASUNTOS QUE SE DESECHARON | NINGUNO |
| OTROS SUPUESTOS | 1 |
| TOTAL | 41 |

| DATOS DESAGREGADOS | | |
|---|--|----------------|
| ASUNTOS EN LOS QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO | AMPARA | 3 |
| | AMPARA Y NIEGA | 2 |
| | AMPARA Y RESERVA JURISDICCIÓN | NINGUNO |
| | AMPARA , NIEGA Y RESERVA JURISDICCION | NINGUNO |
| | AMPARA Y SOBRESEE | NINGUNO |
| | AMPARA, NIEGA Y SOBRESEE | 1 |
| | AMPARA, SOBRESEE Y DESECHA | NINGUNO |
| | AMPARA, SOBRESEE Y RESERVA JURISDICCIÓN | NINGUNO |
| | AMPARA, NIEGA, SOBRESEE Y RESERVA JURISDICCIÓN | NINGUNO |
| ASUNTOS EN LOS QUE SE NEGÓ EL AMPARO | NIEGA | 31 |

EJECUCIÓN 39/2007 DERIVADA DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN NÚM. 27/2006-A

| | | |
|--|--|---------|
| | NIEGA Y RESERVA JURISDICCIÓN | NINGUNO |
| | NIEGA Y SOBRESEE | 3 |
| | NIEGA, SOBRESEE Y RESERVA JURISDICCIÓN | NINGUNO |
| ASUNTOS EN LOS QUE SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO | SOBRESEE | NINGUNO |
| | SOBRESEE Y RESERVA JURISDICCIÓN | NINGUNO |
| ASUNTOS EN LOS QUE SE DECRETÓ LA INCOMPETENCIA | INCOMPETENCIA EN AUTO INICIAL | NINGUNO |
| | INCOMPETENCIA POR RESOLUCIÓN | NINGUNO |
| ASUNTOS QUE SE REMITEN PARA SU RESOLUCIÓN A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CON FUNDAMENTO EN LOS ACUERDOS DEL TRIBUNAL PLENO 5/2001 (O EN SU CASO 16/1998 Y 2/1997) | POR AUTO DE INICIO | NINGUNO |
| | CON POSTERIORIDAD A SU ADMISIÓN POR DICTAMEN DE PONENCIA | NINGUNO |
| ASUNTOS QUE SE REMITIERON A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO | REMISIÓN A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR SENTENCIA DEL ÓRGANO RESOLUTOR | NINGUNO |
| ASUNTOS QUE SE DESECHARON | DESECHAMIENTO POR RESOLUCIÓN COLEGIADA | NINGUNO |
| | DESECHAMIENTO EN AUTO INICIAL | NINGUNO |
| OTROS SUPUESTOS | DESISTIMIENTO | NINGUNO |
| | CADUCIDAD | NINGUNO |
| | REPONER PROCEDIMIENTO | NINGUNO |
| | INFUNDADO | NINGUNO |

EJECUCIÓN 39/2007 DERIVADA DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN NÚM. 27/2006-A

| | | |
|--|-------------------------|-----------|
| | BAJA | NINGUNO |
| | PENDIENTE DE RESOLUCIÓN | 1 |
| | TOTAL | 41 |

Notas aclaratorias sobre la Tabla con información relativa al sentido de la resoluciones

1. La diferencia entre los asuntos clasificados como **desechamiento por resolución colegiada** y aquellos que se clasifican como **desechamiento en el auto inicial**, radica en que respecto de los primeros, este Alto Tribunal determinó su admisión y una vez substanciado el procedimiento el órgano resolutor decretó el desechamiento de dicho asunto; mientras que en aquellos asuntos en los que se determinó el desechamiento en el auto inicial, el Presidente de la Suprema Corte, o en su caso, el de la Primera o Segunda Sala, determinó en el auto inicial, que no se reunieron los requisitos legales para decretar la admisión del asunto en cuestión.

2. Los asuntos clasificados como **NIEGA Y RESERVA JURISDICCIÓN** son aquellos en los que este Alto Tribunal determinó revocar la sentencia recurrida por considerar que la norma analizada no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito; por lo tanto, se devuelve el asunto a dicho tribunal para que analice las cuestiones de legalidad que dejó de estudiar por haber considerado que el precepto invocado en la sentencia reclamada era inconstitucional.

Notas aclaratorias generales

1. Este documento presenta información relativa a los asuntos de amparo en revisión resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal durante el periodo de dos de enero al seis de julio del 2006.

2. En los casos en que el asunto se desechó en el auto inicial, la fecha que aparece en la columna **FECHA DEL ACUERDO INICIAL**, corresponde a la fecha del proveído que desechó el asunto y la misma se asienta en la columna **FECHA DE LA RESOLUCIÓN**.

3. La fecha asentada en la columna **FECHA DEL ACUERDO INICIAL**, corresponde a la del proveído en el que se decretó la admisión o desechamiento del asunto, independientemente de que con anterioridad a dicho auto se hubieran dictado diversos proveídos de trámite, por ejemplo: algún requerimiento al órgano jurisdiccional remitente; de ahí, que es posible que al acudir a la consulta directa del expediente, se verifique la existencia de diversos proveídos dictados con anterioridad al de admisión o desechamiento.

En el orden de ideas expuesto, es menester agregar que del análisis estadístico que realizó la Dirección General de Planeación de lo Jurídico se advierte que la información que solicitó Enrique Pons Franco es inexistente, al manifestar dicha área que: ***“no existe ningún asunto que encuadre en el supuesto jurídico de la solicitud”***; es decir, que en el periodo del dos de enero al seis de julio de dos mil seis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resolvió ningún

amparo directo o amparo indirecto en ejercicio de la facultad de atracción, amparo directo en revisión y amparo en revisión en los que la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco haya sido autoridad responsable y se resolviera en su contra.

Por otro lado, del documento electrónico que remitió la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, mediante oficio DGPJ/136/2007, se advierte que el mismo, efectivamente, contiene los datos estadísticos que fueron requeridos por lo que **este Comité de Acceso a la Información, tiene por cumplida la resolución de veintinueve de agosto de dos mil seis, dictada en la Clasificación de Información 27/2006-A.**

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por Enrique Pons Franco acorde con el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la resolución de veintinueve de agosto de dos mil seis, dictada en la Clasificación de Información 27/2006-A de conformidad con lo expuesto en el último considerando de esta determinación.

TERCERO. Se concede el acceso a la información de los datos estadísticos que fueron requeridos por este Comité de Acceso a la Información en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil seis y en la modalidad precisada en la misma.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en su décima sesión ordinaria del día tres de octubre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia.

Firman el Presidente de este Comité y el Ponente con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
ARISTÓFANES BENITO ÁVILA
ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la Ejecución 39/2007, derivada de la Clasificación de Información 27/2006-A, presentada por Enrique Pons Franco, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de octubre de dos mil siete. Conste